



<b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS</b>	
<b>RADICADO No.</b>	17001-25-02-000-2021-00105-00
<b>DISCIPLINADO:</b>	<b>ABELARDO YÉPES GONZÁLEZ</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ABOGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 022 DE LA FECHA	

Manizales, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez celebrada la audiencia de juzgamiento dentro del proceso disciplinario seguido en contra el doctor **ABELARDO YÉPES GONZÁLEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia respectiva.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata del doctor **ABELARDO YÉPES GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.095.521, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.401 del C.S.J.

### **3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** Génesis de la presente actuación, es la queja presentada por la señora GLORIA NANCY GARCIA GALLO el 20 de mayo de 2021, donde manifestó que contrató los servicios del abogado Yepes González el 5 de noviembre de 2020 para adelantar un proceso de sucesión. Narró que el abogado, el 29 de marzo, a través de WhatsApp le mencionó que había estado en unas diligencias complicadas, pero, a pesar de la quietud tenía algo que les garantizaba "*buenos resultados*". El 30 de marzo le fijó cita para el día siguiente a las 5:00 pm en la cafetería Plaza Pan, no obstante, llegada la hora indicada, el togado no apareció, esperándolo hasta las 9:30 pm, sólo recibió un mensaje de aquel indicándole que continuaba en audiencia.

Teniendo en cuenta dichas inconsistencias, le solicitó al togado le devolviese los documentos, para lo cual, el 5 de abril le remitió un audio pidiéndole un encuentro para la devolución de la documentación y el dinero entregado. El 6 de abril recibió un audio del abogado Yepes quien le indicó que quería solicitar una constancia del trámite realizado y le iba a hablar al hermano de aquella para realizar el encuentro. El 19 de abril el abogado le remitió un audio pidiendo excusas por la tardanza y la citó junto con sus hermanos a las 4:00 pm del mismo día, sin embargo, el abogado no llegó a la reunión.

Finalizó la quejosa indicando que, desde dicha fecha hasta la presentación de la presente queja, el abogado no contestaba sus llamadas ni mensajes.

Junto al escrito de queja anexó copias de:

- 3.1.1. Recibo por concepto “abono de honorarios, gastos procesales”, por valor de \$400.000, con firma de recibido del abogado Yepes, fechado del 19 de agosto de 2020.
- 3.1.2. Recibo por concepto “pago tarifa diligencia de inspección y peritaje”, por valor de \$130.000, con firma del abogado Yepes, fechado del 5 de noviembre de 2020.
- 3.1.3. Constancia suscrita por la señora Gloria Nancy y el abogado Yepes, del 19 de agosto de 2020, donde se fijaron los siguientes compromisos:

• El Abogado **ABELARDO YEPES GONZALEZ**, se compromete a iniciar y llevar hasta su culminación proceso de sucesión intestada del causante **LUIS EDUARDO GARCIA CORREA**, solicitando además las medidas cautelares para restitución de inmueble de parte de quien tiene la posesión actual.

• La señora **GLORIA NANCY GARCIA GALLO** se compromete al pago de \$1.300.000, como honorarios del proceso.

- 3.1.4. Diversas capturas de conversaciones de WhatsApp sostenidas con el abogado Yepes, donde se evidencia lo relatado por la quejosa en su escrito, además de la no respuesta por parte del abogado a sus mensajes.



3.2.- Una vez acreditada la calidad de abogado del disciplinado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y verificados los antecedentes disciplinarios del doctor **ABELARDO YEPES GONZALEZ**, quien registra sanción de suspensión, impuesta el 3 de junio de 2020, ejecutada entre el 08 de abril y el 07 de octubre de 2021 y multa de 2 SMLMV, por la incursión la falta contenida en el artículo 35 numeral 4 del CDA, se dio apertura al proceso disciplinario mediante auto del 09 de junio de 2021, citándose a sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 22 de julio de 2021.

3.3.- Llegada la fecha indicada, el investigado no compareció a la diligencia, razón por la cual, se le emplazó por 3 días para que justificara su inasistencia a la audiencia. Una vez se fijó el edicto emplazatorio, el investigado no se pronunció, fue así por auto del 25 de agosto de 2021 se declaró persona ausente, se dispuso designar defensor de oficio y fijó nueva fecha para adelantar audiencia el día 2 de septiembre de 2021 (ED.C.24).

3.4.- Iniciada la audiencia en la fecha indicada, se escuchó en **ampliación y ratificación de queja** a la señora **Gloria Nancy García (Récord 00.16.53 a 00.25.52)** 50 años, estudios hasta tercero de primaria, ama de casa. Se ratificó bajo la gravedad de juramento en la queja presentada.

Conoció al abogado Abelardo Yepes en octubre de 2020 por recomendación de su cuñada Eulalia García Carmona; lo contrató para llevar el proceso de sucesión de los bienes de su padre Luis Eduardo García quien falleció hace 4 años. Comentó que sus hermanos Carlos Eduardo García y Héctor Fabio García le autorizaron hablar con el abogado y realizar las diligencias de la sucesión.

Refirió que no le firmó poder al abogado, ni sus hermanos, ya que el mismo le indicó que por la pandemia no era necesario firmar poder y él podía llevar el caso sin éste.

El abogado Yepes le cobró \$1.400.000, le prometió que le “sacaba” la compañera que vivió con su padre en el bien inmueble objeto de litigio, pero siempre le tenía alguna excusa cuando lo buscaba para saber respecto del avance del proceso y nunca volvió.

Igualmente, el abogado Yepes le indicó en varias ocasiones que iba a acudir al predio con un perito para medir los metros cuadrados del inmueble; en una ocasión les fijó cita para acudir con el perito, pero el abogado nunca llegó. Explicó que por dicho peritaje exigido le pagó al abogado \$130.000.

Respecto de documentación, comentó que le entregó al abogado Yepes dos promesas de compraventa en original, una de ellas en razón a que su padre compró inicialmente un lote donde construyó la casa y después compró unos metros cuadrados para levantar una cocina.

En algunas citas o reuniones que le prometió el abogado, acudió con su hermano Carlos Eduardo García, pero el abogado nunca llegaba a dichos encuentros. Agregó que la señora Eulalia la acompañó la primera ocasión en que se encontró con el abogado, donde se conocieron.

**3.5.-** Acto seguido se decretaron pruebas de oficio y se fijó nueva fecha para dar continuidad a la diligencia.

**3.6.-** En el interregno con la siguiente sesión de audiencia, de la Oficina Judicial se allegó información respecto de los procesos de sucesión donde figura como demandado el señor Luis Eduardo García Correa.

Demandando: LUIS EDUARDO GARCIA CORREA		cédula: 4327121	
Demandante: GLORIA NANCY GARCIA GALLO		cédula: 30330389	
Apoderado: MARTHA ALICIA GRISALES GOMEZ		cédula: 30324948	
No Proceso	Clase de Proceso	Fecha de Reparto	Despacho Judicial
17001311000720190028500	Liquidación Sucesoral	25/09/2019 0:00	JUZGADO 7 DE FAMILIA DE MANIZALES
17001400300820190087200	Sucesion	28/11/2019 0:00	JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
17001400301220190062800	Sucesion	10/10/2019 0:00	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Despacho judicial	Radicado	Demandado	Demandante	Estado
Juzgado 7 de Familia	17001311000720190028500	LUIS EDUARDO - GARCIA CORREA	GLORIA NANCY - GARCIA GALLO CARLOS EDUARDO - GARCIA GALLO HECTOR FABIO - GARCIA GALLO	Rechazado 8/10/2019
Juzgado 8 Civil Municipal	17001400300820190087200	LUIS EDUARDO - GARCIA CORREA	GLORIA NANCY - GARCIA GALLO	Rechazado 23/01/2020
Juzgado 12 Civil Municipal	17001400301220190062800	LUIS EDUARDO - GARCIA CORREA	GLORIA NANCY - GARCIA GALLO CARLOS EDUARDO - GARCIA GALLO HECTOR FABIO - GARCIA GALLO	Retirado 15/11/2019

**3.9.-** En continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el pasado 12 de octubre de 2021, se escuchó el **testimonio** del señor **Carlos Eduardo García Gallo (Récord 00:04:00 a 00:19:45)**. 45 años, estudios hasta octavo de bachiller, ayudante de construcción, hermano de la señora Gloria Nancy García.

No conoció personalmente al abogado Abelardo Yepes, solo sostuvo con él una comunicación telefónica, donde le consultó por el estado del proceso. Comentó que al abogado se le había encomendado el proceso de sucesión del bien inmueble ubicado en la vereda la palma, y desalojo de la señora Luz Matilde Méndez de aquella vivienda, quien fue compañera permanente que tuvo su difunto padre Luis Eduardo García Correa.

Refirió que no contrataron los servicios de otro profesional en derecho ya que el abogado Abelardo Yepes desapareció y no entregó los documentos que se le entregaron en original. Aclaró que fue su hermana Gloria Nancy quien contrató al abogado Yepes y era ella quien se encargaba de entrevistarse con él.

Respecto de los honorarios pactados, indicó que no se enteró de cuánto fue el valor exacto de los honorarios pactados, pero dichos dineros fueron entregados por su hermana Gloria Nancy al abogado; quien igualmente entregó personalmente los documentos al abogado, sin recordar si acudió acompañada de alguien.

Su esposa Eulalia fue quien conoció al abogado, mientras cuidaba a un paciente en la clínica Avidanti, donde conoció a una señora llamada Mónica, a quien su esposa le comentó el problema con el bien inmueble y ante ello la señora Mónica le recomendó los servicios del abogado Abelardo, le compartió el número de teléfono y así fue como contrataron los servicios al abogado.

En alguna ocasión quedaron de entrevistarse con el abogado Yepes en una cafetería, junto con su hermana esperaron al abogado hasta las 9:00 pm, pero el mismo nunca compareció.

Ante los cuestionamientos del despacho, refirió que cada que su hermana quedaba de encontrarse con el abogado, debía de desplazarse desde la vereda la palma hasta el centro de la ciudad, pero el abogado no llegaba y a la fecha no volvió a atender llamadas ni mensajes.

Ante los cuestionamientos de la abogada defensora, aclaró que sostuvo aproximadamente cinco o seis conversaciones telefónicas con el abogado Yepes, donde aquel le decía que el proceso estaba en buenas manos. Contestó igualmente, que el abogado nunca le refirió que se elaboraría algún poder para iniciar el proceso, ni se comprometió a iniciar el proceso en una fecha específica, solo les decía que estaba gestionando.

**3.10.-** Se desistió del testimonio decretado del señor Héctor Fabio García teniendo en cuenta las manifestaciones de su hermano Carlos García quien refirió que el mismo no es allegado al círculo familiar, se incorporó en debida forma la prueba allegada en el interregno y se decretaron pruebas de oficio para dar continuidad.

**3.11.-** El 10 de febrero de 2022 el secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas relacionó los procesos iniciados contra el abogado Abelardo Yepes, y el estado en los que se encuentran.

**3.12.-** El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales informó que el proceso sucesorio fue rechazado el 27 de septiembre de 2019 por competencia, asumido por el Juzgado Doce Civil municipal de Manizales, con radicado 2019-628.

**3.13.-** El Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas informó respecto del proceso bajo radicado 17001-40-03-012-2019-00628-00 de sucesión intestada, que en el mismo fungió como apoderada la doctora Martha Alicia Grisales Gómez, proceso en el cual sólo se dictó auto inadmitiendo la demanda el 07 de noviembre de 2019, por cuanto la misma fue retirada el 15 del mismo mes y año. Se anexaron las siguientes piezas procesales:

1. Escrito de demanda de sucesión intestada del señor Luis Eduardo García, presentado por la abogada Martha Alicia en representación de los señores Gloria Nancy García y Héctor Fabio García, radicada el 25 de septiembre de 2019.
2. Auto del 7 de noviembre de 2019, mediante el cual el despacho inadmitió la demanda.
3. Memorial del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual la apoderada autorizó a tercera persona para retirar la demanda instaurada y anexos.

**3.14.-** El Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales allegó copia del proceso 2019-00872 de sucesión intestada del señor Luis Eduardo García, presentado por la abogada Martha Alicia Grisales, en representación de la señora Gloria Nancy García, Carlos Eduardo García y Héctor Fabio García (ED.C.106), del cual se destacan las siguientes piezas procesales (ED.C.108):

1. Acta individual de reparto del 28 de noviembre de 2019 (C.108-1)
2. Poder conferido por la señora Gloria Nancy García, Carlos Eduardo García, a la apoderada Martha Lucia Grisales del 10 de julio de 2019 (C.108- 3 a 6).
3. Poder conferido por el señor Héctor Fabio García, a la apoderada Martha Lucia Grisales del 01 de agosto de 2019 (C.108- 7 a 8).
4. Escrito de demanda presentada por la apoderada Martha Alicia Grisales radicada el 28 de noviembre de 2019 (C.108-21 a 29).
5. Auto interlocutorio N° 2018, del 12 de diciembre de 2019, mediante el cual el despacho inadmitió la demanda incoada requiriendo a la parte demandante allegar, entre otros, el avalúo catastral del inmueble, certificado de tradición (C.108- 33).
6. Auto interlocutorio N° 33, del 17 de enero de 2020, mediante el cual el despacho rechazó la demanda por no subsanación (C.108- 34).

**3.15-** En continuación de audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el pasado 11 de mayo de 2022, se incorporó en debida forma prueba documental allegada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Juzgado Séptimo de Familia de Manizales y Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, relacionadas en punto 3.12 a 3.14.

**3.16.-** Se incorporaron las copias digitales de las quejas instauradas en contra del abogado Abelardo Yepes González (8 en total desde el año 2017 a 2021), de las cuales se resalta:

1. Proceso 2017-00435 a instancia de queja presentada por la señora Damaris Salazar, del 3 de septiembre de 2017, quien refirió haber contratado al abogado para iniciar proceso buscando indemnización por muerte de su esposo, para ello el abogado le cobró la suma de \$350.000, le entregó a demás sumas por valor de \$4.000.000 y \$2.970.000, de dicha actuación nunca tuvo conocimiento. Se certificó que cuenta con sentencia sancionatoria de primera instancia.
2. Proceso 2018-00285 a instancia de queja presentada por la señora Flor Alba Daza Parra, del 13 de julio de 2018, quien refirió que le entregó la suma de \$3.068.000 para tramite pensional, sin embargo, nunca le dio razón del inicio del trámite ni información al respecto. Fue certificado que se encontraba al despacho para fallo.

3. Proceso 2019-00194 a instancia de queja presentada por el señor Albeiro Sierra, del 10 de junio de 2019, quien refirió que contrató al abogado para recuperar una tracto mula, el abogado le hizo consignar a Banco Agrario la suma de \$16.700.000 y adelanto de honorarios por valor de \$5.000.000, sin embargo, no le dio razón del proceso. Se certificó sentencia sancionatoria de exclusión en primera instancia.
4. Proceso 2019-00297 a instancia de queja presentada por la señora Betty Jinneth Valencia, del 13 de agosto de 2019, quien refirió que contrató al abogado a fin de que representara a su esposo en proceso penal, para lo cual le entregó la suma de \$1.850.000, sin embargo, el abogado no asistió a ninguna audiencia y al realizar las averiguaciones en el juzgado manifestaron que su esposo no estaba representado por ningún abogado.
5. Proceso 2019-00306 a instancia de queja presentada por el señor Julián David Maya, del 05 de agosto de 2019, quien manifestó que el abogado aceptó hacerse cargo de una consulta de índice de propietarios de un posible demandado por parte de su hermana, para lo cual cobró la suma de \$300.000, posteriormente el abogado le propuso un negocio de compraventa de derechos litigiosos, sin embargo, el abogado desapareció y no atendía sus llamados.
6. Proceso 2021-00023 a instancia de queja presentada por la señora Gilma Patricia Campiño, del 18 de enero de 2021, quien, a través de la personería de Manizales, refirió que contrató los servicios del abogado para representar a su hijo quien se encontraba detenido, se aproximaba fecha de audiencia y el abogado no atendía sus llamadas ni mensajes.
7. Proceso 2021-00032 a instancia de compulsión de copias dispuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, del 17 de febrero de 2021, ante la imposibilidad de la realización de la audiencia de juicio oral dispuesta por el despacho para el 28 de enero de 2021, además para investigar las irregularidades en las que hubiese podido incurrir en abogado como defensor del señor Jorge Eliecer Galvis por reiterados aplazamientos.
8. Proceso 2021-00105 proceso objeto del presente pronunciamiento.

**3.17.-** Con fundamento en las quejas enunciadas, se incorporó en debida forma el certificado actualizado de los antecedentes disciplinarios del investigado (ED. C.111), quien registra sanción de suspensión por 6 meses del 3 de junio de 2020, con fecha de inicio de sanción del 08 de abril al 07 de octubre de 2021 y multa de 2 SMLMV, por la incursión en la falta contenida en el numeral 4 del artículo 35 del CDA, y sanción de suspensión por 20 meses del 13 de octubre de 2021, con fecha de inicio del 11 de noviembre de 2021 al 10 de julio de 2023 y multa de 10 SMLMV por la incursión en la falta contenida en los artículos 34-D, 35-3, y 37-1 del CDA.



**3.18.-** Se escuchó en ampliación de queja a la señora **Gloria Nancy García Gallo (Récord 00:38:03 a 00:39:12)** Respecto del proceso de sucesión expuesto en la diligencia, indicó que conoció a la abogada Martha Alicia Grisales hace dos años, pero no tenía conocimiento si la abogada sostenía alguna relación con el abogado Yepes, ya que la contrató después de lo acontecido con el abogado Abelardo.

**3.19.-** Se escuchó el testimonio de la señora **Eulalia Patricia Carmona (Récord 00:39:47 a 00:48:50)**. 44 años, cuñada de la señora Gloria Nancy García, convive con su hermano Carlos García Gallo.

Narró que hace dos años cuidó una paciente en la clínica de Villa Pilar, allí conoció una señora que también estaba hospitalizada, a quien, entre conversaciones, le contó la situación del inmueble del difunto suegro, ante ello, la conocida le comentó que conocía a un abogado muy bueno, le dio su número de contacto, procedió a llamarlo y concretaron dos encuentros donde llevó a su cuñada, le entregaron los documento y se comprometió a llevar el caso. Dichos encuentros fueron aproximadamente hace 3 años.

Aclaró que del primer encuentro no se le entregaron documentos al abogado Yepes, fue después en otro encuentro, donde su cuñada Gloria Nancy le entregó al abogado los documentos de compraventa y unos poderes; referente a ello indicó que no le constaban si Gloria Nancy y sus hermanos habían suscrito algún poder.

Por su cuñada supo, que, en el encuentro posterior, el abogado empezó a pedirle dineros aproximadamente cinco o seis millones. Le constaba que la única persona que le pagó al abogado fue la señora Gloria Nancy ya que su hermano Carlos García no tenía empleo en ese entonces. Comentó que después del encuentro al que acompañó a su cuñada no volvió a tener contacto con el abogado.

Procedió la defensora de oficio a cuestionar a la testigo, quien refirió que en el algún momento escuchó que el abogado Yepes le dijo a la señora Gloria que tenían que firmar un poder.

**3.20.-** Se escucharon los **alegatos precalificatorios del representante del Ministerio Publico (Récord 00:49:07 a 00:51:21)**. Consideró se debía de centrarse en las disposiciones del artículo 35 numeral 3 del CDA, habida cuenta que el togado se comprometió a llevar proceso de sucesión intestada para lo cual se le entregó dineros, proceso que no llevó adelante, evadiendo las comunicaciones que le hiciera su cliente y no acudiendo a los encuentros fijados con la misma. A su juicio, se avizoró una constante

inacción por parte del abogado Yepes, teniendo en cuenta además las demás actuaciones en que ha sido investigado.

**3.21.-** A continuación, se **formularon cargos contra el abogado ABELARDO YEPES GONZÁLEZ**, en su calidad de abogado por su presunta responsabilidad en:

- Falta prevista en el **artículo 30 numeral 4º del CDA**, en la modalidad “... *obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión*” a **título de dolo**. Habida cuenta que el abogado Abelardo Yepes González, asumió un compromiso con su cliente de iniciar proceso sucesorio, con el único propósito de obtener contraprestación económica, sin interés alguno en adelantarla, por lo cual ha venido siendo denunciado reiterativamente y de hecho ya ha sido sancionado por asuntos similares, vislumbrándose que mediante engaños promete a sus cliente adelantar gestiones, cobra dineros, montar escenarios de que está adelantando gestiones cuando realmente no está ejecutando actuación alguna. De las pruebas obrantes se verificó que prometió iniciar proceso sucesorio, citó a su cliente, pero nunca compareció, manifestó mediante conversaciones acciones que nunca adelantó.
- Falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º del CDA**, en la modalidad de “... *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*”, a título de **culpa**. Considerando que el abogado investigado no desplegó ninguna actuación derivada de la relación contractual entre él, la quejosa y otros, obligándose a adelantar el proceso sucesorio encomendado, máxime cuando por ello recibió dineros y toda la documentación pertinente. Quedó claro que el togado suscribió documento donde se comprometió promover proceso sucesorio, diligencias que nunca inició, por lo contrario, mintió en todo momento a su cliente respecto de dichas gestiones.
- Falta prevista en el **artículo 35 numeral 3º del CDA** en la modalidad de: “...Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas” a **título de dolo**. Al doctor Yepes González, se le entregaron sumas de dinero para el pago de unos gastos -inspección o peritazgo-que nunca existieron. Demostrando ello que el abogado de manera consciente y deliberada inventó un gasto irreal de peritaje para requerir dineros de parte de su cliente.
- Falta prevista en el **artículo 35 numeral 4º del CDA** en la modalidad de “...no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional”, **Imputación a título de dolo**. El investigado no devolvió los contratos originales de compraventa del bien

inmueble objeto de la sucesión, documentos importantes que le fueron suministrados para el inicio de la gestión.

**3.22.-** En audiencia de Juzgamiento celebrada el pasado 10 de junio de 2022, se escucharon los alegatos de conclusión de la abogada **Lorenza María Velásquez apoderada de oficio del investigado (Récord 00:01:43 a 00:03:39).**

Refirió que si bien se han arrimado al proceso evidencias como documentos y testimonios que permitían concluir que se originó una relación contractual consistente en la prestación de los servicios profesionales del abogado Abelardo Yepes en favor de la señora Gloria Nancy, también era cierto que de las pruebas practicadas quedó demostrado que no existió un poder amplió y suficiente suscrito entre su defendido y la quejosa, por lo cual, su defendido no contó con la autorización legal para adelantar una defensa técnica adecuada en representación de la señora Gloria Nancy y hermanos.

Tal ausencia de poder para actuar, demostró, que no existió un término señalado para que el abogado Abelardo hubiese iniciado la gestión para la cual fue contratado.

Consideró que, si bien se presentaron dilaciones en la gestión de su defendido, ello no constituía un actuar doloso por parte del mismo, sino, de un actuar desprevenido y descuidado del ejercicio de sus actividades profesionales.

Finalizó requiriendo al despacho tener en cuenta sus consideraciones y valoración del acervo probatorio.

#### **4.- CONSIDERACIONES**

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 257 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar o absolver al doctor **ABELARDO YEPES GONZALEZ** acusado por la presunta incursión en las faltas disciplinarias consagradas en el artículo 30-4, 37-1, 35-3, 35-4 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:***

4. *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.*”

**“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*”.

**“ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:**

3. *Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.*

4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*”

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de las conductas denunciadas, y su responsabilidad en cabeza del disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

**4.1.- De la ocurrencia de las faltas.**

A partir del año 2017 incluso cuando el aquí disciplinable litigaba con Tarjeta Provisional se han recibido en esta judicatura más de una decena de quejas en contra del togado YEPES GONZÁLEZ, quien ya cuenta con al menos dos sentencias sancionatorias debidamente ejecutoriadas, otras en sede de segunda instancia y otros procesos en curso, donde se advierten muchos lugares comunes:

El abogado se compromete con sus clientes a adelantar diligencias de todo orden, empieza a solicitar dineros como honorarios, o para gastos o expensas que evidentemente son irreales pues nunca inicia las gestiones; luego de desinformar a sus clientes, regularmente ingenuos y legos en derecho, se desconecta por completo de ellos, sin siquiera devolver los documentos que se le suministran, destacándose que a más de los dos antecedentes con que cuenta a la fecha, se encuentra en segunda instancia, entre otras, sanción de exclusión; todo lo cual se acreditó con las certificaciones y copias expedidas por la propia secretaría judicial de esta Sala, tal y como se relacionó en los pertinentes antecedentes.

Es dentro de este contexto que la ciudadana GLORIA NANCY GARCÍA GALLO, denuncia el encargo que se le hiciera al Dr. **YEPES GONZÁLEZ**, para adelantar la sucesión de su padre LUIS EDUARDO GARCÍA CORREA, acompañando su queja del escrito contentivo

del acuerdo de voluntades suscrito el 19 de agosto de 2020 sobre la gestión a adelantar y sus honorarios de \$1.300.000, de un recibo de la misma fecha por valor de \$400.000 concerniente a abono de honorarios y gastos procesales y de un recibo de fecha 5 de noviembre de 2020 por \$130.000, correspondientes al pago de diligencia de inspección y peritaje, todos los cuales contienen la forma del togado **YEPES GONZÁLEZ** y su número de cédula.

Así mismo, una serie de pantallazos de WhatsApp que dan cuenta de los diálogos sostenidos por quejosa y aquejado, dando cuenta de cómo se le pedía información, de las diferentes excusas que otorgaba, informaciones irreales, de citas que incumplía, sin atender tampoco la solicitud de devolución de dineros, documentos y término de la gestión, corroborándose de tal modo la denuncia y su ampliación, amén del dicho de los familiares de la quejosa sobre el incumplimiento de la gestión, la obtención de réditos perfectamente injustificados y la no devolución de los documentos suministrados para la pretendida sucesión.

No es fácil en consecuencia concluir, dado el contexto citado y las particularidades del asunto objeto de ocupación en la actualización en grado de certeza, de una actuación de mala fe que rodeó el actuar del disciplinable, quien fiel a su *modus operandi* ofrece sus servicios a personas incautas que requieren de asistencia profesional para la solución de cualquier controversia, por el exclusivo prurito de obtener ventajas económicas, sin pretender realmente brindar la asistencia requerida, ni comparecer ante cualquier autoridad judicial o administrativa a adelantar procedimiento alguno.

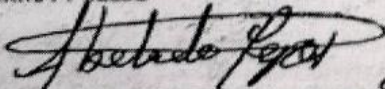
Esta circunstancia evidenciada más allá de toda duda razonable, la violación del deber de dignidad de la profesión y materializa la falta imputada contenida en el **artículo 30-4 del CDA**, en tanto prevalido de la condición de abogado ofrece sus servicios y engaña a las personas que acuden a él con la esperanza de debatir sus intereses en escenarios judiciales, para el caso, desposeyéndolos de su dinero, sin estar dispuesto a ofrecer a cambio la prestación a la que se ha comprometido, en una actuación completamente de mala fe.

Sin perjuicio de lo anterior, claramente cuando un abogado suscribe un documento en el cual se obliga a la prestación de esos servicios para una gestión determinada a cambio de unos honorarios, nace su deber de celosa diligencia profesional que lo avoca al estudio detenido del asunto, a la elección del medio procesal adecuado, a establecer una

estrategia, preparar una demanda, llevarla ante la autoridad competente, estar vigilante de su admisión y del agotamiento de los demás estadios procesales.

No obstante ello no ocurrió en el caso de autos, después del compromiso adquirido y materializado mediante su forma en el rudimentario contrato de prestación de servicios, nada hizo por cumplir con su encargo, como lo sostuvo la quejosa, le dijo que incluso por la virtualidad hoy por hoy no era exigido el poder, denotando una absoluta negligencia, una omisión flagrante de sus deberes de cuidado y materializando de esta manera la falta contenida en el artículo **37-1 del CDA** en su modalidad de dejar de hacer oportunamente aquellas diligencias con las cuales se comprometió, configurándose de tal modo un comportamiento pluri ofensivo, atentatorio de deberes profesionales distintos y en distintas formas de culpabilidad, como se verá en aparte más avanzado de esta providencia.

Por si lo anterior fuera poco, sin ánimo alguno de cumplir con el compromiso profesional, inventó una presunta diligencia de inspección con peritaje incluido, para lo cual cobró \$130.000:

FUENTE		05	11	2020
DIRECCIÓN		TELÉFONO		
Ciudad	FORMA DE PAGO	VENDEDOR		
ANTIDAD	DESCRIPCIÓN ARTÍCULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL	
	Pago Tarifa diligencia de inspección y peritaje		130.000	
	Ciento treinta mil pesos			
FIRMA Y SELLO		Sub - total		
				
CC 75.095.524		TOTAL		

Diligencia que evidentemente no tiene cabida o explicación alguna dentro de un proceso sucesorio cuyo único bien estaba constituido por un lote de terreno comprado por el *de cuius*, donde construyó su casa, que en principio sólo ameritaba los pertinentes inventarios, avalúo y partición entre quienes acreditaran interés legítimo, y por cuanto en todo caso el disciplinable jamás inició acción alguna, ni judicial, ni notarial y de contera el hecho así descrito constituye simple y llanamente el cobro de una expensa irreal que materializa el móvil meramente económico que asistió al reprochable togado.

Incurrió así en un flagrante atentado contra el deber de honradez profesional consagrado en el artículo **35-3 del CDA**, que justamente tipifica la conducta de los profesionales del derecho que inventan gastos que no tienen sustento en la realidad y por ese camino expropian de su peculio a los clientes.

Finalmente, se indicó por la denunciante de cómo para efectos de la gestión encomendada de buena fe al togado, se le hizo entrega de al menos dos documentos originales de compraventa de dos lotes de terreno contiguos, en uno de los cuales su hoy desaparecido padre construyó su casa de habitación y otro para la cocina del mismo inmueble, no obstante dado el tiempo transcurrido, el desespero al que se llegó producto de la desinformación, citas incumplidas y de no ver materializado proceso alguno, exigió la devolución de dineros y documentos, en momentos en que el disciplinable culminó por desaparecer de la escena y desconectarse, quedándose con documentos que evidentemente no eran suyos, que correspondían a su mandante, eran de vital importancia para la quejosa y su familia, en orden a establecer la titularidad o la posesión del bien en cabeza del ciudadano respecto del cual debió adelantar el sucesorio.

Mucho se ha insistido históricamente por la jurisdicción disciplinaria, del celo que deben observar los abogados en relación con los dineros, bienes o documentos que puedan tener en sus manos, producto de las gestiones con las cuales se han comprometido; por ello, en el caso de ocupación, desaparecer de escena sin haber iniciado ninguna actuación, quedándose además con documentos de la trascendencia de los mencionados configura a no dudarlo una flagrante violación del deber de honradez profesional en los precisos términos contenidos en el artículo **35-4 del CDA**.

#### **4.2.- De la responsabilidad en cabeza del disciplinable.**

La renuencia que ha caracterizado al doctor **YEPES GONZÁLEZ**, en las diferentes actuaciones disciplinarias que se le han encomendado, impiden encausar el reconocimiento de cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidades consagradas en el CDA, de cara a la verificación objetiva de su actuar típico en materia disciplinaria.

Antes bien, y consecuentes con la línea argumentativa que se ha venido empleando, se caracteriza el disciplinable por involucrar la prestación de sus servicios con verdaderas estafas a los incautos ciudadanos del común que quieren la prestación de sus servicios, cuyo único interés es despojarlos de sus dineros y consecuentemente beneficiarse económicamente incrementando su patrimonio, así se trate, como en el caso de autos, de escasas sumas, que, no obstante, para personas de extracción humilde como la quejosa y su familia, quienes indicaron que la aquí denunciante se encargó de la gestión por ser la única que contaba con algún ingreso, sí resultan ser importantes.

No se ha encontrado el menor indicio tendiente a justificar comportamiento semejante, la única explicación plausible es la del simple interés en obtener una ventaja económica sin acato al medio empleado, sin freno inhibitorio alguno, con plena consciencia de la ilicitud de su actuar, de allí que, respecto de la falta consistente en la mala fe del togado en su ejercicio, resulta ser culpable en la modalidad de dolo.

Dígase desde ahora que la misma imputación subjetiva amerita el inventarse un gasto que jamás tendría cabida dentro de un sucesorio que tampoco se inició, por lo que inescrupulosamente se trató de obtener un nuevo dividendo económico perfectamente ilícito y en detrimento de personas de extracción humilde y menesterosas a las cuales una vez más se las asaltó patrimonialmente con una presunta diligencia y peritaje que no sólo no tuvo ocurrencia sino que tampoco estaba llamada a adelantarse en un proceso como aquél al cual se comprometió el togado, de allí que también la falta contenida en el artículo 35-3 también se cometió en la forma de culpabilidad dolosa.

Dolosa fue igualmente la actitud del togado de quedarse con los documentos que la denunciante le entregara de buena fe, convencida que podría acceder con sus hermano al bien inmueble que su padre levantara, y que por entonces se hallaba en cabeza de quien fuera su compañera permanente, pues si un abogado decide no adelantar una gestión, como aquí evidentemente ocurrió, lo menos que pudo hacer, por el medio que fuere, era devolver esos documentos originales que radicaba derechos reales en cabeza del *de cujus*, más porque la disciplinable dio cuenta que frente a los sucesivos incumplimientos, le fueron



reclamados, igual que los dineros adelantados por honorarios, sin resultado positivo alguno.

Es que tales documentos, especialmente cuando son únicos y originales, resultan ser de absoluta relevancia para sus legítimos poseedores, por ende, cualquier abogado sabe que no se los puede apropiar y que de no emplearlos para aquello que le fueron suministrados es su deber devolverlos, sin tardanza; lamentablemente el aquí disciplinable, fiel a su conducta habitual indolente, se los quedó y desapareció del mapa, dejando a sus "clientes" indefensos y básicamente imposibilitados para entrar a discutir sus legítimos intereses.

Finalmente, en torno a que al abogado desacatara su compromiso profesional de celosa diligencia y no adelantara gestión alguna en orden a dar inicio al sucesorio para el que fue contratado y por el que solicitó honorarios y gastos, denotan su incuria, su absoluto desinterés, la omisión de sus deberes de cuidado, en una palabra, su más completa negligencia y por ende actuó culpablemente en la modalidad de culpa.

Dígame desde ahora que no se contrapone la forma de comisión de esta conducta con las tres restantes de naturaleza dolosa, pues evidentemente el abanico de deberes profesionales debe ser acatado integralmente y el sometimiento de cada uno de ellos debe examinarse individualmente considerado, de allí que comportamientos complejos como los aquí analizados, resulten ser no sólo pluriofensivos, sino que la caracterización de los diferentes tipos disciplinarios deben analizarse conforme a la naturaleza de cada uno de tales deberes, algunos de los cuales exigen determinadas conductas, otros prohíben y de tal forma pueden concurrir, como aquí acontece, formas de culpabilidad distinta.

#### **4.3.- De la sanción.**

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibidem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, es preciso atender a que al menos la primera de las sanciones hoy en firme impuesta al encartado se encuentra dentro

de los extremos temporales del numeral 6, literal c) artículo 45 de la norma en cita, nos hallamos frente a un concurso heterogéneo y sucesivo de 4 faltas disciplinarias, al menos 3 de ellas de naturaleza dolosa, el disciplinable ha venido siendo denunciado y los procesos en su contra vienen prosperando, por conductas con el mismo modus operandi, denotando también en este caso un móvil puramente económico, amén que comportamientos como los estudiados dejan en entredicho el buen nombre del colectivo de abogados dentro de la comunidad.

Para la quejosa y su familia fue grande el perjuicio ocasionado en virtud de tratarse de personas de escasos recursos económicos, que estuvieron sometidos a engaños por un lapso considerable de tiempo, además que haber sido desposeídos de los documentos que suministraron, lo cual básicamente los deja sin la posibilidad de adelantar la pertinente acción o, cuando menos, se las hace mucho más difícil; por último, desde luego que una vez más el Dr. **YEPES GONZÁLEZ** abusó de las condiciones de necesidad, ignorancia e inexperiencia en este caso de la quejosa.

Por todo lo cual, la sanción a imponer será la de suspensión del ejercicio de la profesión por el término de dos (02) años y multa de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Seccional Disciplinaria de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el doctor **ABELARDO YEPES GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 75.095.521, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.401 del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por la comisión de las faltas a los deberes de dignidad, honradez y celosa diligencia profesional prevista en los artículos 30-4, 35-3 y 4 y 37-1 a título de dolo y culpa, de acuerdo a lo puntualmente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, IMPONER AL ABOGADO ABELARDO YEPES GONZÁLEZ, SANCIONES DE SUSPENSIÓN DE DOS (02)**

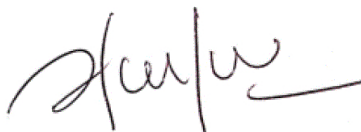
**AÑOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV) DE MULTA**, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Dr. **ABELARDO YEPES GONZÁLEZ**, y su defensora de oficio el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese en lo desfavorable al disciplinado, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**QUINTO.** Por secretaría háganse las comunicaciones de ley.

**CÓPIESE. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN**  
Magistrada



**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ**  
Magistrado Ponente